

Artículo 10. El Subdirector.

El Subdirector, nombrado por el Presidente del Instituto, ejercerá las funciones de coordinación de las líneas generales de actuación del Instituto, sustituyendo al Director en casos de ausencia, vacante o enfermedad, y además todas aquellas otras funciones que expresamente le encomiende el Director del Instituto dentro de sus atribuciones.

Artículo 11. Secretaría General.

Bajo la dependencia del Director General del Instituto Andaluz de la Juventud existirá la Secretaría General con las siguientes funciones:

- a) La gestión de los asuntos relacionados con el régimen interno y del personal adscrito al Instituto.
- b) Gestionar los créditos y proponer los pagos.
- c) Administrar y gestionar los recursos patrimoniales del Organismo.
- d) Elaboración de estudios e informes.
- e) Cualesquiera otras funciones que expresamente le asigne el Director del Instituto dentro de sus atribuciones.

Artículo 12. Direcciones Provinciales.

En cada provincia existirá una Dirección Provincial que ejercerá, en su ámbito territorial, la representación institucional del Instituto, así como las competencias y funciones atribuidas al mismo.

CAPITULO IV**FINANCIACION Y PATRIMONIO****Artículo 13. Financiación.**

La financiación del Instituto Andaluz de la Juventud se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Los que le sean asignados con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio.
- c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que el Instituto Andaluz de la Juventud esté autorizado a percibir según las disposiciones en vigor.
- d) Las subvenciones, aportaciones y donaciones de entidades y particulares.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 14. Patrimonio.

1. El Patrimonio del Instituto Andaluz de la Juventud estará constituido por:

- a) Los bienes y derechos que se le adscriban, cuya titularidad corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Los bienes y derechos que en virtud de donación, herencia, adjudicación o cualquier otro título jurídico válido pudiera adquirir.

2. Los bienes y derechos pertenecientes o adscritos al Instituto Andaluz de la Juventud deberán utilizarse para el cumplimiento de sus fines, y se regirán por lo dispuesto en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las funciones propias de los Directores Provinciales del Instituto Andaluz de la Juventud serán ejercidas por los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

Segunda. El puesto de Subdirector estará sometido al régimen jurídico que establecen los artículos 28 y 47 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Por las Consejerías de Gobernación y Justicia y Economía y Hacienda se llevarán a cabo las adscripciones de personal y las modificaciones presupuestarias que la ejecución del presente Decreto requiera.

2. En tanto se apruebe la Relación de Puestos de Trabajo adaptada a la estructura orgánica establecida en este Decreto, se faculta a la Consejería de Gobernación y Justicia para proceder, de acuerdo con la Consejería de la Presidencia, a las modificaciones que sean necesarias en la Relación de Puestos de Trabajo conforme a lo previsto en el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre.

3. Hasta la creación de una sección presupuestaria específica para el Instituto Andaluz de la Juventud, los créditos correspondientes mantendrán la codificación con que figuran en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1997, sin perjuicio de las competencias de aprobación de gastos y propuestas de pagos establecidos en el presente Decreto. De la misma forma, hasta dicho momento, la gestión de estos créditos podrá ser realizada y autorizada por los órganos que venían ejerciendo dicha competencia.

Segunda. En tanto se aprueba la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, el puesto de Secretario General será provisto mediante el sistema de libre designación, siendo su régimen jurídico el que establecen los artículos 25 y 26 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y su retribución la correspondiente a un puesto del grupo A, con nivel 30 de complemento de destino y 2.577.000 ptas. anuales de complemento específico.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogados los apartados 2, 3 y 4 del artículo 1 y el artículo 9 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de estructura orgánica básica de la Consejería de Cultura y cuantas referencias a Entidades, empresas, órganos y unidades que se integran o pasan a depender del Instituto Andaluz de la Juventud se hacen en dicho Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de la Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, ejecución y aplicación de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

DECRETO 119/1997, de 22 de abril, por el que se crea la Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres.

Los movimientos ciudadanos juegan un importante papel en el despertar de la conciencia colectiva y en la creación de canales de comunicación y colaboración entre la Administración y la ciudadanía.

Las Asociaciones de mujeres representan un importante potencial de este movimiento ciudadano, y al trabajar conjuntamente canalizan reivindicaciones de derechos, intereses y aportaciones desde una nueva óptica.

Consciente de ello, el Instituto Andaluz de la Mujer, desde su creación en el año 1989, ha concedido gran importancia al desarrollo del movimiento asociativo de mujeres considerando como uno de los objetivos prioritarios el establecimiento de una política de apoyo a este colectivo, política que ha permitido un crecimiento considerable del número de asociaciones de Andalucía.

Lógicamente, un aumento tan elevado de Asociaciones contiene gran variedad y riqueza en sus fines, objetivos, metas y actividades a desarrollar, sin olvidar que todas ellas comparten el objetivo común de mejorar la situación de las mujeres en la sociedad.

El II Plan Andaluz de Igualdad, aprobado el 17 de enero de 1995, supone la realización de múltiples e importantes actividades y programas en favor de la Igualdad de las Mujeres Andaluzas. Para el seguimiento de estas acciones, para establecer nuevos cauces de participación entre las Asociaciones de Mujeres de Andalucía y el Instituto Andaluz de la Mujer, se crea la Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de abril de 1997

DISPONGO

Artículo 1. Creación.

Se crea la Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres para el seguimiento de los Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres en Andalucía.

Artículo 2. Funciones y adscripción.

1. La Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres tiene como finalidad la interlocución entre las Asociaciones de Mujeres de Andalucía y la Administración de la Junta de Andalucía, con el fin de facilitar su participación en los Planes de Igualdad de Oportunidades.

2. La Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres se adscribe al Consejo Rector del Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 3. Composición.

1. La Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres estará integrada por:

a) Dos representantes por cada una de las provincias de Andalucía, de entre las asociaciones de mujeres que tengan su sede y desarrollen su actividad en dicha provincia.

b) Una representante por cada una de las Federaciones de Asociaciones de Mujeres con sede o domicilio en Andalucía y cuyo ámbito de actuación abarque la Comunidad Autónoma.

2. La Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres estará presidida por la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, o persona que designe.

3. La Comisión designará, entre sus miembros, a una Vicepresidenta.

4. Formará parte de la Comisión una Secretaria, que será nombrada por la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer entre el personal al servicio del mismo.

Artículo 4. Elección.

Las Asociaciones de Mujeres de cada una de las provincias elegirán a dos representantes titulares y dos suplentes, y cada Federación de Asociaciones de Mujeres designará una representante titular y otra suplente, en la forma que determine el Instituto Andaluz de la Mujer.

Artículo 5. Nombramiento.

1. Una vez realizada su elección por las Asociaciones y Federaciones de Asociaciones de Mujeres, las representantes designadas serán nombradas por resolución de la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer.

2. Las representantes de las Asociaciones y Federaciones de Asociaciones de Mujeres ejercerán sus funciones durante un plazo de cuatro años.

Artículo 6. Suplencia.

En caso de ausencia o enfermedad, o en general cuando concurra alguna causa justificada, las miembros titulares serán sustituidas por las respectivas suplentes, siguiendo, en su caso, el orden de suplencia establecido en su elección.

Artículo 7. Pérdida de la condición de miembro.

1. Las representantes de las Asociaciones y Federaciones de Asociaciones de Mujeres perderán su condición de miembro por alguna de las siguientes causas:

- a) Finalización del período de ejercicio de sus funciones.
- b) Pérdida de la condición de socia en la Asociación a la que se pertenecía en el momento de la elección.
- c) Renuncia expresa.

2. La pérdida de la condición de miembro de la Comisión dará lugar a su sustitución por la respectiva suplente hasta la finalización del plazo de ejercicio de sus funciones para el que fue nombrada la titular.

Artículo 8. Sesiones.

La Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres se reunirá, como mínimo, dos veces al año, así como cuando lo acuerde su Presidenta por existir asuntos que, por su importancia o urgencia, lo aconsejen.

Disposición Adicional Primera. Sesión constitutiva.

La Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres celebrará su sesión constitutiva en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este Decreto.

Disposición Adicional Segunda. Derecho a dietas y gastos de desplazamiento.

Los miembros de la Comisión ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía tendrán derecho a percibir dietas y gastos de desplazamiento, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia

DECRETO 120/1997, de 22 de abril, por el que se modifica el Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por el Decreto 1/1989, de 10 de enero.

El Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por el Decreto 1/1989, de 10 de enero, dispone en su artículo 6 que el Instituto se estructura en los siguientes órganos rectores: El Consejo Rector y el Director.

El artículo 2 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 17 de enero de 1995, por el que se aprueba el II Plan Andaluz para la Igualdad de las Mujeres, establece la creación de una Comisión al objeto de coordinar e impulsar las medidas previstas en dicho Plan.

Asimismo, la Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres para el seguimiento de los Planes para la Igualdad de las Mujeres constituye un órgano de participación activa de las Asociaciones de Mujeres en dicho Plan.

Por todo ello, la composición y funciones que el artículo 7 del Reglamento del Instituto atribuye al Consejo Rector ha perdido la virtualidad que inspiró su creación, por lo que razones de eficacia y operatividad aconsejan su adaptación a los nuevos órganos colegiados, creados para el desarrollo de los objetivos previstos en los Planes de Igualdad para las mujeres.

De otra parte, razones de eficacia aconsejan que los servicios de información, atención y asesoramiento realizados a nivel provincial se asuman en sus aspectos básicos por la organización propia del Instituto, a través de los Centros de la Mujer, sin perjuicio de una adecuada cooperación y colaboración con otras Administraciones o Entidades que desarrollen iniciativas encaminadas a la igualdad.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, con aprobación de la Consejería de Gobernación y Justicia, con informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de abril de 1997

DISPONGO

Artículo único.

Se modifican los artículos 6, 7, 8 y 9 del Reglamento del Instituto Andaluz de la Mujer, aprobado por el Decreto 1/1989, de 10 de enero, que quedarán redactados en los términos siguientes:

«Artículo 6. Órganos rectores.

1. El Instituto Andaluz de la Mujer se estructura en los siguientes órganos rectores:

- a) El Consejo Rector.
- b) La Directora.

2. En cada provincia existirá una Dirección Provincial que ejercerá, en su ámbito territorial, la representación institucional del Instituto, así como las competencias y funciones atribuidas al mismo.

Artículo 7. Composición y funciones del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará presidido por el/la titular de la Consejería de la Presidencia y formarán parte del mismo los/as Viceconsejeros/as de Trabajo e Industria; Obras Públicas y Transportes; Agricultura y Pesca; Salud; Educación y Ciencia; Cultura; Asuntos Sociales, y por la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer, actuando como Secretario/a, con voz y sin voto, un/a funcionario/a del Instituto.

2. El Consejo Rector tendrá como finalidad impulsar, coordinar y desarrollar las políticas de Igualdad de Opor-

tunidades de la Administración de la Junta de Andalucía destinadas a las mujeres.

3. Se adscribe al Consejo Rector la Comisión Andaluza de Asociaciones de Mujeres para el seguimiento de los Planes de Igualdad de Oportunidades.

Artículo 8. Funciones de la Directora.

A la Directora del Instituto Andaluz de la Mujer le corresponde:

- a) La representación y dirección del Instituto.
- b) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- c) Autorizar los gastos y ordenar los pagos.
- d) Firmar en nombre del Instituto los contratos y convenios referidos a asuntos propios del mismo.
- e) Administrar, gestionar y recaudar los derechos económicos del Organismo.
- f) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del Instituto.
- g) Elaborar y proponer el Plan de Medidas para el desarrollo de las Políticas de Igualdad de Oportunidades.

Artículo 9. Direcciones Provinciales.

1. Cada Dirección Provincial estará constituida por el Director Provincial, así como por la organización del Centro de la Mujer en la provincia.

2. Corresponderá a los Centros de la Mujer:

- a) Coordinar los programas de Igualdad de Oportunidades.
- b) Desarrollar y ejecutar programas de información, asesoramiento e intervención para las mujeres en los aspectos jurídicos, de empleo y sociales.
- c) Impulsar, promover y articular la participación de las mujeres a través de sus asociaciones.

3. Al frente de cada Centro de la Mujer habrá una Coordinadora, nombrada por el Consejero de la Presidencia y adscrita al Instituto Andaluz de la Mujer, cuyo régimen jurídico será el que establecen los artículos 28 y 47 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía».

Disposición adicional única.

Corresponde a los/as Delegados/as del Gobierno en cada provincia ejercer las competencias y funciones de los/as Directores/as Provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer.

Disposición transitoria única.

Por las Consejeras de Gobernación y Justicia y Economía y Hacienda se llevarán a cabo las adscripciones de personal y las modificaciones presupuestarias que la ejecución del presente Decreto requiera.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejero de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de abril de 1997

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO
Consejero de la Presidencia